

DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN



I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México a 18 de febrero de 2019

Oficio: CCDMX-IL/GPM/CHM/26/2019

ASUNTO: Inscripción de iniciativa

**ESTELA CARINA PICENO NAVARRO
COORDINADORA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
P R E S E N T E.**

Reciba un cordial saludo, con fundamento en el artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito enviar para su inscripción a la sesión del día 21 de febrero de 2019 la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EN LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EL CAPITULO REFERENTE A LA REVOCACIÓN DEL MANDATO DE SERVIDORES PUBLICOS ELECTOS.

Por lo anterior no omito manifestar que el documento ya se envió al correo electrónico, que proporciono la Coordinación de Servicios Parlamentarios.

ATENTAMENTE

DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EN LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EL CAPITULO REFERENTE A LA REVOCACIÓN DEL MANDATO DE SERVIDORES PUBLICOS ELECTOS.

El que suscribe Diputado Carlos Hernández Mirón, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en el artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía **ADICIONAR EN LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EL CAPITULO REFERENTE A LA REVOCACIÓN DEL MANDATO DE SERVIDORES PUBLICOS ELECTOS.**

Planteamiento del problema.

La presente iniciativa tiene por objeto **ADICIONAR EN LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EL CAPITULO REFERENTE A LA REVOCACIÓN DEL MANDATO DE SERVIDORES PUBLICOS ELECTOS.** Esto, debido a que el pasado 17 de septiembre de 2018 entro en vigor la Constitución de la Ciudad de México, ordenamiento legal producto de la lucha de muchos años así lo expreso en tribuna del recinto de Donceles el ex Diputado Alejandro Encinas Rodríguez.

“Debemos de entender a la Constitución como el resultado de un largo proceso de lucha, aquí nadie tiene las escrituras de esta Constitución, es la lucha de sus personajes, de los actores involucrados, la sociedad, todos los que le han dado cuerpo a este pacto social que nos ha de regir”

Este cuerpo normativo que hoy rige a los capitalinos consta de setenta y un artículos y treinta y nueve transitorios aprobados por la Asamblea Constituyente el pasado treinta y uno de enero de dos mil diecisiete. Implican una serie de cambios en la estructura del poder político de la Ciudad de México, que obligan a diversas reformas legales y la creación de nuevas leyes y reglamentos.

Uno de estos cambios es el que se propone con la incorporación de la figura conocida como revocación de mandato de servidores públicos elegidos mediante comicios cuya legitimación se encuentra en el reconocimiento de que la soberanía dimana de la voluntad del pueblo.

“El pueblo pone y el pueblo quita”. En una democracia son los ciudadanos los que hacen posible por medio de su voto que una persona ejerza el poder, pero cuando esa persona falle en su propósito, cuando distorsione el camino o pierda el rumbo, cuando cometa acciones que denigren su investidura o vayan en contra de nuestra soberanía y principios fundamentales como nación, la sociedad tiene el derecho de revocarle su mandato.

En ese sentido la presente propuesta, tiene como objetivo, armonizar la Ley Secundaria de Participación Ciudadana con los principios rectores de la Ciudad de México, contenidos en la Constitución Política de esta Ciudad; en específico los señalado por el artículo 3º, numeral 2, inciso b, que a la letra señala:

La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley.

Así como con el Capítulo II “De la democracia directa” inciso G del numeral 25 de la misma Carta Magna que de manera literal refiere:

G. Revocación del mandato

1. Las y los ciudadanos tienen derecho a solicitar la revocación del mandato de representantes electos cuando así lo demande al menos el diez por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito respectivo.

2. La consulta para la revocación del mandato sólo procederá una vez, cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de representación popular de que se trate.

Exposición de Motivos.

La palabra “revocación” proviene del latín revocare, es decir, anular una concesión o mandato, y del vocablo en inglés recall, que significa regulación de procedimiento institucional prevista en concepciones de democracia directa. Por tanto, la revocación de mandato es el procedimiento por el cual los ciudadanos pueden destituir mediante una votación a un funcionario público antes de que expire el periodo para el cual fue elegido; es uno de los instrumentos de la democracia directa o participativa, junto con el referéndum, plebiscito y la iniciativa popular.

Sin embargo, y pesar de la existencia de estos mecanismos, la falta de información y claridad en el proceso, no sólo de revocación de mandato, sino de los mecanismos democráticos de forma directa en México, han dado como resultado una participación momentánea y con una ciudadanía poco satisfecha de las instituciones en su conjunto; por tanto, se requiere revalorizar la importancia de la participación ciudadana como base de la soberanía para incidir en el sistema político y electoral, colaborando de esta manera para lograr una cultura de la democracia directa en la Ciudad.

La presente propuesta pretende la amplia consolidación de la democracia directa y de la participación ciudadana afianzando mecanismos para que la sociedad intervenga en la toma de decisiones públicas, de ahí la importancia de la revocación de mandato, ya que en este reside el control sobre el ejercicio del poder, así los ciudadanos pueden fiscalizar a quienes detentan éste, estableciendo un nexo de responsabilidad entre los funcionarios y los ciudadanos; activando a estos últimos en la vigilancia del correcto ejercicio público de sus representantes populares y si es merecedor de la confianza ciudadana, es decir, si debe o no continuar en el cargo.

La revocación de mandato, como herramienta de participación ciudadana, se decidirá en las urnas por el mismo cuerpo electoral que designó al funcionario público, no obstante, y pese a que la forma en que se materializa la voluntad popular en ambas figuras sea la misma (el voto); la revocación de mandato guarda

importantes diferencias con las elecciones, esencialmente en relación con sus propósitos, sujetos y momento de ejercicio, es decir, las elecciones tienen como función la competencia para acceder al ejercicio del poder, en tanto que la revocación del mandato cuestiona el ejercicio de ese poder; en las elecciones existe pluralidad de candidatos, mientras que en la revocación, solo es un funcionario el cuestionado; por último los comicios se dan al terminar el ejercicio de un funcionario y la revocación será antes de concluir dicho periodo. Este procedimiento no supone una acción judicial que exige las garantías del debido proceso, a diferencia del juicio político, dotando a este mecanismo de una función de control político, premiando o sancionando a un funcionario al decidir en torno a la continuación en su encargo.

Lo anterior recordando que la soberanía reside en el pueblo, quienes al elegir a aquellas personas que dirigirán sus destinos, les otorgan un mandato programático e imperativo, concediéndoles ahora, también el poder de llamar a rendir cuentas a la autoridad elegida, por sus acciones u omisiones, pudiéndole revocar el mandato, mecanismo que es un derecho político mediante el cual los ciudadanos que participaron en la elección de funcionarios dan por terminado el mandato conferido por insatisfacción con su gestión o por no cumplir con el programa de gobierno

Esto en consonancia con el concepto de legitimidad, que deriva del libre consenso manifestado por una comunidad de personas autónomas y conscientes.

Al respecto, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente electos.

Por su parte el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana señala:

La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el

pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia. (OEA 2001).

Por ello esta iniciativa con proyecto de decreto pretende armonizar la ley Secundaria con el ordenamiento constitucional para revocar o confirmar, mediante votación, el mandato conferido a los servidores públicos de elección popular, en con la finalidad será establecer a la revocación del mandato como mecanismo de control político de democracia directa, dotando a la administración pública de mayor eficiencia relevando al funcionario que no cumplió con las expectativas ciudadanas a través de la valoración de desempeño y no de la comisión de alguna falta comprobada ante los tribunales, fortaleciendo el derecho humano a la participación política del ciudadano.

Es por todo lo anterior, que esta iniciativa pretende dotar de las bases y principios para derrocar el mandato de los servidores públicos elegidos por voto popular cuando exista un mínimo de 10% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores inconformes con el mandato del funcionario público; encomendando al Instituto Electoral de la Ciudad de México para verificar que se cumpla la solicitud, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de los resultados; limitando dicha solicitud solamente a que este sea solicitado antes de cumplido la mitad del encargo en funciones para el que fue electo el servidor público estipulando asertivamente que habrá revocación popular de mandato cuando la mayoría de los ciudadanos que concurran a la consulta manifiesten su rechazo a que el servidor público continúe en su encargo y no procederá recurso alguno, cumpliendo a cabalidad con lo señalado en la Constitución de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe somete a consideración de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EN LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EL CAPITULO REFERENTE A LA REVOCACIÓN DEL MANDATO DE SERVIDORES PUBLICOS ELECTOS** para quedar como sigue:

Titulo Cuarto de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Texto normativo propuesto:

**Capítulo VII
DE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO**

Artículo 56.- La revocación del mandato de representantes electos procederá cuando así lo demande al menos el diez por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito respectivo.

Las y los ciudadanos interesados deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y calve de su credencial de elector cuyo cotejo realizará el Instituto Nacional Electoral, el cual establecerá los sistemas de registro de solicitudes de revocación, formularios y dispositivos de verificación que procedan.

Artículo 57.- La consulta para la revocación sólo procederá una vez, cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de representación popular de que se trate.

Artículo 58.- Toda solicitud de revocación deberá contener, por lo menos:

- I. El nombre del funcionario público que se pretende someter a escrutinio, así como el cargo para el que fue propuesto;
- II.- La lista de los ciudadanos que ingresaron la solicitud de revocación.
- III. La exposición de los motivos y razones por las cuales se esta sometiendo a escrutinio la administración pública de dicho funcionario público.
- IV. La certificación del Instituto Electoral de que se cumplieron con los requisitos de procedencia de la solicitud.

Artículo 59.- No podrán someterse a escrutinio, ni será susceptible de revocación de mandato, aquellos funcionarios que no sean elegidos por votación popular o designados al interior de la administración pública.

Artículo 60.- El Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México, vigilara el cumplimiento y acreditación de los requisitos y plazos el cual será cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de su realización.

La convocatoria se hará del conocimiento del Instituto Electoral, con la finalidad de que éste inicie la organización del proceso. Se publicará en la Gaceta Oficial del Ciudad de México, en el Diario Oficial de la Federación y en al menos dos de los principales diarios de circulación en la Ciudad y contendrá:

- I. El nombre y el cargo del funcionario público susceptible de escrutinio, así como su exposición de motivos;
- II. La explicación clara y precisa de los motivos de la solicitud de revocación, así como de los efectos de la aprobación o rechazo de la solicitud de revocación;
- III. La fecha en que habrá de realizarse la votación, y
- IV. La pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo.

Artículo 61.- En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse solicitud de revocación alguna.

Artículo 62.- En los procesos de revocación de mandato, sólo podrán participar los ciudadanos de la Ciudad de México que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días antes al día de la revocación, y que se hallen registrados en la lista nominal de electores.

Artículo 63.- El Instituto Electoral desarrollará los trabajos de organización, desarrollo de la revocación de mandato y cómputo respectivo. Asimismo declarará los efectos de la revocación de conformidad con lo señalado en la convocatoria y la Ley.

Los resultados y la declaración de los efectos de la revocación se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y en al menos uno de los diarios de mayor circulación.

Artículo 64.- Los resultados de la revocación tendrán carácter vinculatorio para el funcionario cuestionado y estos no admitirán recurso en contra.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Recinto Legislativo del Congreso de la Ciudad de México a los 21 días del mes de febrero de 2018



**DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DE MORENA**